

drán el siguiente número mínimo de ascensores y montacargas:

	5*	4*	3*	2*	1*
Núm. ascensores/núm. plantas	2/2	1/2	1/2	1/3	1/3
Núm. montacargas/núm. plantas	1/2	1/2	1/2	1/3 ⁽¹⁾	1/3 ⁽¹⁾

(1) Exigible en hoteles con más de cuarenta unidades de alojamiento.

- En los supuestos de que exista un número de plantas que no se corresponda con una de las anteriores fracciones, dichas plantas (una en los de cinco, cuatro y tres estrellas, y dos en el resto) serán igualmente computadas, asignándosele su valor proporcional.

- No obstante, el número resultante de la aplicación de los criterios anteriores, se reducirá en un 20% cuando el hotel disponga de más de seis plantas.

- A los efectos previstos en este apartado, no se computarán como plantas los sótanos que, estando destinados a garaje, no cuenten con unidades de alojamiento.

B.1.2. Capacidad de alojamiento: Deberá existir un ascensor más por cada fracción de setenta unidades de alojamiento en los hoteles de cinco estrellas; de ochenta y cinco unidades, en los de cuatro estrellas, y de noventa y cinco unidades en los de tres, dos y una estrellas.

B.2. Capacidad de los ascensores y montacargas: El número resultante de la aplicación de los criterios anteriores, se reducirá en un 10% cuando todos los ascensores tengan una capacidad superior a seis personas. Idéntica reducción se realizará cuando todos los montacargas tengan dicha capacidad.

B.3. Una vez obtenido el número mínimo de ascensores y montacargas, se redondeará, en su caso, por exceso o defecto a la unidad más próxima. Para ello, se redondeará por exceso si la cifra del primer decimal es igual o superior a cinco y por defecto si es inferior.

C) Excepcionalmente, previa solicitud motivada del interesado y con informe de la inspección, la Consejería de Turismo y Deporte podrá dispensar el número mínimo de ascensores y montacargas resultante de la aplicación de este epígrafe, reduciéndolo, especialmente en los establecimientos cuyas plantas cuenten con menos de veinte unidades de alojamiento. A tal efecto, se considerará la categoría del hotel y el número total de unidades de alojamiento.

1.4. Pasillos.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Los suelos deberán estar recubiertos de material acústico absorbente en toda su longitud, pudiendo excepcionarse los calificados en la modalidad de playa.

B) Requisitos en función de la categoría.

ANCHURA	5*	4*	3*	2*	1*
Pasillos	1,75 m	1,60 m	1,50 m	1,30 m	1,20 m

- La anchura mínima establecida para pasillos podrá reducirse un 15% cuando sólo existan unidades de alojamiento a un lado de aquéllos, pero sin que en ningún caso sea inferior a 1,20 metros.

1.5. Escaleras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Las escaleras de servicio pueden utilizarse como de incendios o emergencia, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa específica. Asimismo, las escaleras principales de los hoteles que no tengan obligación de disponer de la de servicio, podrán ser utilizadas como de incendios o emergencia.

B) Requisitos en función de la categoría.

ESCALERAS	5*	4*	3*	2*	1*
Escaleras para usuarios, anchura mínima	1,50 m	1,40 m	1,30 m	1,20 m	1,20 m
Escalera servicio	Sí	Sí	Sí	No	No
Escalera servicio anchura mínima	1,10 m	1,10 m	1,10 m	-	-
Escalera incendio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

2. Zona de usuarios.

2.1. Unidades de alojamiento.

A) Definiciones:

- Las suites son los conjuntos de dos dormitorios dobles con dos cuartos de baño y al menos un salón, acondicionados según cada categoría, con una mayor suntuosidad que el resto de las unidades alojativas.

- La suite junior es la unidad de alojamiento integrada por un dormitorio doble y un salón, pudiendo estar integrado o no en aquél.

B) Requisitos comunes a todas las categorías.

- En el cómputo del total de unidades de alojamiento se entenderán incluidas las suites y las suites junior.

- Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

- Tendrán iluminación y ventilación directa al exterior o patio ventilado.

- Dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario.

- La altura de las puertas será como mínimo de 2,03 metros y deben abrirse como mínimo noventa grados.

- En las unidades con mansardas o techos abuhardillados, el 60% de su superficie tendrá, al menos, la altura modular indicada en este Decreto y el resto será superior a 1,50 metros.

- En el cómputo de la superficie mínima preceptiva de los dormitorios no se incluirán las correspondientes a los salones, baños, aseos y zonas de acceso a los mismos. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios, empotrados o no, hasta un máximo del 15% de la superficie de las unidades.

- Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «habitación con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza. Su anchura mínima será de 1,30 metros.

- La instalación de las camas supletorias, que deberán reunir las condiciones de estabilidad, confort y dimensiones exigibles a la categoría del establecimiento, tendrá carácter excepcional. En todo caso esta instalación es potestativa.

- La instalación de cama supletoria se realizará a petición expresa de los usuarios, lo que se acreditará incorporando a la copia de la factura el documento en que conste tal petición.

- Podrá utilizarse hasta un máximo de dos camas supletorias por unidad de alojamiento siempre que la superficie de la misma exceda por cada cama en un 25% de la mínima exigida.

- La instalación de cunas para niños menores de dos años podrá realizarse en cualquier unidad de alojamiento, siendo suficiente la simple petición del usuario.

- Las camas supletorias o cunas deberán ser retiradas de las unidades de alojamiento una vez finalizado el período de estancia del usuario.